



COMISIÓN ESTATAL
**DERECHOS
HUMANOS**
NUEVO LEÓN

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 15-quinque días del mes de junio de 2015-dos mil quince.

Visto para resolver los expedientes número **CEDH-133/2014** y **CEDH-134/2014** relativos a los hechos expuestos en las quejas planteadas por los **Sres. ******* y *********, respectivamente, quienes denunciaron actos que estimaron violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por **Agentes de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

I. HECHOS

1. El día 23-veintitrés de abril de 2014-dos mil catorce, en las instalaciones de esta Comisión Estatal compareció la **Sra. *******, quien petitionó que personal de este organismo se entrevistara con su esposo, el **Sr. *******, quien se encontraba recluido en la **Agencia Estatal de Investigaciones**, en virtud de que éste le manifestó haber sido maltratado, esto por parte del personal policial que efectuó la privación de su libertad.

1.2. Dando seguimiento al punto que antecede, en misma fecha (23-veintitrés de abril de 2014-dos mil catorce), funcionario de este organismo se presentó en la **Agencia Estatal de Investigaciones**, realizando diligencia de entrevista con el **Sr. *******, quien interpuso formal queja contra actos que consideró violatorios de sus derechos humanos, mismos que atribuyó a **agentes de la policía ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

"(...) Que siendo el día 17-diecisiete de abril del año 2014-dos mil catorce siendo aproximadamente las 14:30 horas (...) personas del sexo masculino, vestidos de civiles y con armas largas (...) colocarle unas esposas en las muñecas (...) le colocaron una especie de tela en el rostro para que no pudiera observar nada.

(...) comenzaron a golpearlo (...) en los costados y pecho, lo hacían con los puños, (...) le taparon los ojos y comenzaron a golpearlo en el estómago, pecho y piernas con los pies (...) lo llevaron a una oficina en donde (...) le dio unas hojas (...) las firmó ante la amenaza de los agentes ministeriales que lo custodiaban en ese momento.

(...) señaló que fue obligado a firmar a base de golpes y torturas una declaración que supuestamente confiesa varios delitos que el peticionario desconoce. Por último mencionó que la presente queja es únicamente en contra de agentes de la policía ministerial que lo detuvieron (...)"

1.3. En ese mismo orden de ideas, en fecha 25-veinticinco de abril de 2014-dos mil catorce, perito profesional de esta Comisión Estatal, se constituyó en la **Agencia Estatal de Investigaciones**, valorando físicamente al **Sr. *******, emitiendo para tal efecto la certificación médica con número de folio *********, en la cual se estableció que éste presentó lesiones.

2. En fecha 22-veintidós de abril de 2014-dos mil catorce, la **Sra. ******* compareció en las instalaciones de esta Comisión Estatal, solicitando que personal de este organismo entrevistara a su esposo, el **Sr. *******, el cual se encontraba en la **Agencia Estatal de Investigaciones**, toda vez que éste le expuso haber sido agredido por elementos ministeriales al momento de su detención.

2.1. Ahora bien, en seguimiento a la petición de la **Sra. *******, siendo el día 22-veintidós de abril de 2014-dos mil catorce, funcionario de este órgano autónomo constitucional se presentó en la **Agencia Estatal de Investigaciones**, realizando diligencia de entrevista con el **Sr. *******, quien interpuso formal queja por actos que consideró violatorios de sus derechos humanos, mismos que atribuyó a **elementos de la policía ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

"(...) Siendo aproximadamente las 12:00 horas del día 17-dieciséis de abril del año 2014-dos mil catorce (...) hombres vestidos de civiles con armas tipo escuadras, quienes se dirigieron al deponente y le apuntaron con las armas (...) llegaron más hombres, y uno de ellos le colocó las esposas en las muñecas (...) le taparon el rostro con una tela (...) comenzando en ese acto a ser golpeado en diversas ocasiones en la cabeza y abdomen (...) lo golpeada en el rostro con la mano abierta (...) abdomen, pecho, y nuevamente lo cubrieron el rostro (...)

(...) llegaron a un edificio sin saber su ubicación, lo metieron en una oficina (...) en ese momento lo pusieron de rodillas y comenzaron a golpearlo con los pies y con un objeto en la cabeza (...) después le quitan la tela del rostro y lo colocan boca arriba, se suben 02-dos personas, una en el estómago y otra en las piernas, y un tercero le pone (...) bolsas de plástico en la cara, lo golpean en el estómago y no podía respirar (...)

Expone que durante horas tuvo el mismo trato, es decir, golpes y asfixia con bolsas de plástico, al transcurrir 02-dos horas, fue llevado a una oficina con muchas computadoras, en donde una persona del sexo femenino comenzó a leer una supuesta declaración de otra persona en donde involucra al de la voz en un secuestro (...) lo golpearon, amenazándolo diciéndole 'estamos afuera del departamento de tu esposa, es mejor que cooperes o sino la empapelamos a ella, le ponemos droga y nos la traemos', por lo que ante esa amenaza el deponente no tuvo más remedio que firmar lo que le daban y que supone es su declaración ministerial, en donde confiesa los delitos que se le imputan.

(...) Por último, desea agregar que la presente queja, es única y exclusivamente contra elementos de la policía ministerial (...) que bajo amenazas y tortura fue obligado a firmar su declaración ministerial (...)"

2.2. El día 23-veintitrés de abril de 2014-dos mil catorce, perito profesional de esta Comisión Estatal se presentó en la **Agencia Estatal de Investigaciones**, realizando una exploración física al Sr. *********, emitiendo con motivo de ello el dictamen médico de misma fecha, con número de folio *********, haciendo constar las lesiones que el antes nombrado presentó.

3. En atención a lo anterior, la **Segunda Visitaduría General** de este organismo, dentro del presente expediente, admitió la instancia y calificó los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos de los **Sres. ***** y *******, atribuibles presuntamente a **Agentes de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, consistentes en violación a los **derechos a la libertad personal, integridad y seguridad personal**, así como el **derecho a la seguridad jurídica**.

4. Cabe mencionar que, en fecha 12-doce de septiembre de 2014-dos mil catorce, esta Comisión Estatal acordó la acumulación del expediente número **CEDH-134/2014**, relativo a la queja interpuesta por *********, al expediente número **CEDH-133/2014**, tocante a la queja expuesta por *********, en virtud que los hechos señalados por las personas denunciantes se encuentran estrechamente relacionados entre sí, además de que fueron privados de su libertad por **agentes de la policía ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado**. De ahí que, fue necesaria la acumulación de los expedientes para no dividir la investigación correspondiente.

5. Se notificó la instancia a las partes y se solicitaron los informes documentados, dándose inicio a la investigación respectiva para obtener las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. Queja del Sr. *****, expuesta ante personal de esta Comisión Estatal en fecha 23-veintitrés de abril de 2014-dos mil catorce, referida en el punto de hechos.

2. Dictamen médico del Sr. ***** con folio *****, suscrito por perito de esta Comisión Estatal, en fecha 25-veinticinco de abril de 2014-dos mil catorce. Asimismo, durante su elaboración se tomaron 7-siete fotografías, mismas que se encuentran anexas dentro de la presente investigación, la cual se iniciara a raíz de los hechos que se denunciaron ante personal de esta institución.

3. El Sr. ***** el día 22-veintidós de abril de 2014-dos mil catorce, ante personal de este organismo interpuso formal queja por actos que consideró violatorios de sus derechos humanos, referida en el apartado de hechos.

4. En fecha 23-veintitrés de abril de 2014-dos mil catorce, perito profesional de este órgano autónomo constitucional valoró físicamente al Sr. *****, emitiendo para tal efecto el dictamen médico folio *****. Es de mencionarse que al momento de elaborar dicho certificado se tomaron 10-diez fotografías, las cuales forman parte de la indagatoria que se inició en el caso que nos ocupa.

5. Oficio número *****, recibido por este organismo el 19-diecinueve de mayo de 2014-dos mil catorce, suscrito por el **licenciado *******, **Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, mediante el cual rinde informe documentado a esta Comisión Estatal, respecto de la queja del Sr. ***** . Anexando para tal efecto:

5.1. Oficio *****, de fecha 16-dieciséis de mayo de 2014-dos mil catorce, firmado por el **Detective *******, **Director de Despliegue Policial de la Agencia Estatal de Investigaciones**.

6. Oficio número *****, del día 30-treinta de julio de 2014-dos mil catorce, signado por el **licenciado *******, **Juez Primero Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado**, a través del cual remite copia

certificada del expediente penal ***** , el cual se instruye ante ese tribunal, contra los **Sres. *******, ***** , y otras personas. Documental de la cual se desprenden las siguientes pruebas:

6.1. Oficio ***** , fechado el 16-dieciséis de abril de 2014-dos mil catorce, suscrito por el **licenciado *******, **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**, mediante el cual solicita al **Coordinador Operativo de la Unidad Especializada Antisecuestros**, la plena identificación, búsqueda, localización y de ser posible la presentación de ***** .

6.2. Oficio ***** , del día 17-diecisiete de abril de 2014-dos mil catorce, signado por el **licenciado *******, **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**, mediante el cual solicita al **Coordinador Operativo de la Unidad Especializada Antisecuestros**, la plena identificación, búsqueda, localización y de ser posible la presentación de ***** .

6.3. Oficio del 17-diecisiete de abril de 2014-dos mil catorce, firmado por agentes ministeriales, con el cual ponen al **Sr. *******, a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos, adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**.

6.4. Oficio fechado el 17-diecisiete de abril de 2014-dos mil catorce, suscrito por agentes ministeriales, a través del cual ponen al **Sr. *******, a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos, adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**.

6.5. Examen médico con folio número ***** , del día 17-diecisiete de abril de 2014-dos mil catorce, elaborado a las 19:10 horas, por personal del **Instituto de Criminalística y Servicios Periciales, de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, en el cual se establece que el **Sr. ******* no presentó lesiones visibles.

6.6. Dictamen médico con folio ***** , fechado el 17-diecisiete de abril de 2014-dos mil catorce, suscrito por la doctora de guardia del **Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, mediante la cual establece que siendo las 19:35 horas, valoró al **Sr. ******* y éste no presentó lesiones.

6.7. Oficios números ***** y ***** , del día 17-diecisiete de abril de 2014-dos mil catorce, signados por el **licenciado *******, **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos, adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**, a través del cual solicita al **Responsable de la**

Seguridad del edificio de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que reciba e instale en calidad de arraigados a ***** y *****.

6.8. Declaraciones testimoniales de agentes policiales investigadores, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos, adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, en fecha 18-dieciocho de abril de 2014-dos mil catorce.

6.9. Declaraciones preparatorias de los **Sres. ***** y *******, ante el **Juez Primero Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado**, en fecha 26-veintiséis de mayo de 2014-dos mil catorce.

7. Oficio número ***** , recibido en las instalaciones de este organismo en fecha 21-veintiuno de mayo de 2014-dos mil catorce, suscrito por el **licenciado *******, **Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, mediante el cual rinde informe documentado, respecto de los hechos que denunció el **Sr. *******, anexando para tal efecto, lo siguiente:

7.1. Oficio ***** , fechado el 19-diecinueve de mayo de 2014-dos mil catorce, firmado por el **detective *******, **Director de Despliegue Policial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

8. Dictamen psicológico del **Sr. *******, elaborado conforme al Protocolo de Estambul, por personal médico del **Centro Integral de Atención a Víctimas** de esta Comisión Estatal, expedido en fecha 7-siete de noviembre de 2014-dos mil catorce.

9. Evaluación psicológica del día 3-tres de diciembre de 2014-dos mil catorce, practicada al **Sr. *******, conforme al Protocolo de Estambul, por perito del **Centro Integral de Atención a Víctimas** de este órgano autónomo constitucional.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, es la siguiente:

Los **Sres. ***** y *******, fueron privados de su libertad por **elementos policiales de la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría**

General de Justicia del Estado, el día 17-dieciséis de abril de 2014-dos mil catorce, siendo las 16:05 y 16:35 horas respectivamente, el primero en la Colonia ***** , municipio de Monterrey, Nuevo León, en tanto que el segundo de los nombrados en la Colonia ***** , en el municipio de Guadalupe, Nuevo León.

Lo anterior, en virtud de que agentes ministeriales contaban con los oficios números ***** y ***** , girados por el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos, adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**, mediante el cual solicita al **Coordinador Operativo de la Unidad Especializada Antisecuestros**, que elementos a su cargo se aboquen a la plena identificación, búsqueda, localización y presentación de los **Sres. ***** y *******.

Cabe señalar que, después de su detención y previo a ser puestos a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos, adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**, dentro de la **averiguación previa *******, los **Sres. ***** y ******* fueron objeto de diversas agresiones en sus cuerpos, por parte del personal policial que efectuó la privación de su libertad, mismas que trajeron como consecuencia que éstos presentaran lesiones al momento de ser valorados por perito médico de esta Comisión Estatal.

Es el caso que personal del **Juzgado de Preparación de lo Penal en el Estado**, otorgó una medida cautelar de arraigo para los **Sres. ***** y *******, la cual cumplieron en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, por un término de 30-treinta días.

De igual manera, cabe señalar que de la indagatoria criminal citada en párrafos superiores fue consignada por el fiscal en comentó, dando inicio al **expediente penal número *******, la cual se instruye contra los **Sres. ***** , ***** y otras personas**, en el **Juzgado Primero de lo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado**.

En virtud de lo anterior, las personas afectadas denunciaron en uso de sus derechos constitucionales, ante personal de este organismo diversas violaciones a sus derechos humanos, mismas que atribuyeron a **agentes de la policía ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, con base en lo dispuesto por los **artículos 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1 y 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 87 de la**

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno; es un institución autónoma constitucional que tiene como obligaciones la de proteger, garantizar y promover los derechos humanos de las y los habitantes del estado de Nuevo León. Una de las formas por las que este órgano de protección cumple con sus obligaciones, es a través de conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter estatal, como lo es en el presente caso **agentes de la policía ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado.**

IV. OBSERVACIONES

Primero. Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-133/2014** y su acumulado **CEDH-134/2014**, de conformidad con el **artículo 41** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que, en la especie se acredita que **agentes de la policía ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, violaron en perjuicio de los **Sres. ***** y *******, el **derecho a la libertad personal al detenerlos en forma arbitraria, toda vez que no fueron puestos con la inmediatez debida a disposición del Ministerio Público para el debido control de su detención; derecho a la integridad personal, por haberlos sometido a diversas agresiones que constituyen tratos crueles e inhumanos; el derecho a la seguridad jurídica al incumplir los funcionarios policiales con sus obligaciones de respetar y proteger los derechos humanos de los referidos ***** y *****.**

Segundo. Antes de iniciar con el análisis de los hechos que nos ocupan y de las evidencias que permiten establecer las violaciones a derechos humanos en perjuicio de los **Sres. ***** y *******, es importante establecer que esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en términos del **artículo 1** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, realizará el estudio del presente caso a partir de las obligaciones que la autoridad policial señalada tiene en torno a los derechos fundamentales que le son reconocidos a las víctimas tanto por la Constitución cómo por los tratados internacionales.

Por otra parte, este organismo no solamente aplicará en el presente caso la jurisprudencia emitida por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** al analizar el contenido de cada derecho y los alcances de las obligaciones

de la autoridad policial, sino que además, este órgano de protección acudirá a la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, debido a que ésta se encuentra autorizada para llevar a cabo la interpretación de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, instrumento que forma parte de los tratados internacionales que ha ratificado México. Según el propio pleno de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, las determinaciones del Tribunal Interamericano son vinculantes siempre y cuando éstas sean más favorables a la persona¹. Al margen de lo anterior, esta institución incluirá también en su análisis, las interpretaciones de los órganos creados por tratados internacionales en materia de derechos humanos y aquellos criterios fijados por los procedimientos especiales de la **Organización de las Naciones Unidas**, teniendo en cuenta las disposiciones establecidas en el Estatuto de la **Corte Internacional de Justicia** del cual México es parte.

De igual forma, es importante señalar los principios que guían la valorización de la prueba, ante las investigaciones y procedimientos que esta Comisión Estatal desarrolla en un caso como este. La ley que rige el funcionamiento de este organismo señala que, las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados².

Además de lo anterior, la jurisprudencia del **Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos**, ha desarrollado diversos criterios en los que ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia³. Esta Comisión Estatal asume este criterio, por su naturaleza como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por agentes del Estado, lo cual es acorde con

¹ JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Época: Décima Época. Registro: 2006225. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 25 de abril de 2014 09:32 h. Materia(s): (Común). Tesis: P./J. 21/2014 (10a.). Contradicción de Tesis 293/2011. 3 de septiembre de 2013.

² Artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 3 de 1997, párrafo 39.

los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o Principios de París**⁴, y por disposición expresa de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

Es así como el principio de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima, es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello que, corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.

Por otra parte, esta Comisión Estatal desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de las personas afectadas, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de agentes estatales, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

A. Libertad personal. Derecho a ser puesto sin demora a disposición del Ministerio Público para el debido control de la detención.

La libertad personal o libertad física ha sido objeto de análisis de los diversos mecanismos internacionales de protección a los derechos humanos, en este sentido la libertad personal se ha definido como aquellos “comportamientos personales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico”⁵.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, mediante sus artículos **16** y **20**, establece diversos aspectos que toda autoridad está obligada a proteger y respetar en relación con el derecho fundamental a

⁴ Los lineamientos aprobados son conocidos como los *Principios de París*. Estos principios fueron adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1992, mediante la Resolución 1992/54, y reafirmados al siguiente año por la Asamblea General, mediante la Resolución 48/134. Los *Principios de París* se relacionan con el estatus y funcionamiento de las instituciones nacionales de derechos humanos (como las comisiones de derechos humanos y las defensorías del pueblo).

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21-veintiuno de Noviembre de 2007-dos mil siete, párrafo 53.

la libertad personal. En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos diversos instrumentos internacionales hacen alusión a las obligaciones que los Estados, incluyendo México, tienen frente a todas las personas respecto a este derecho. Entre estos instrumentos se encuentran la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**⁶ y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**⁷.

Atento a lo dispuesto por el artículo **16** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, una vez que se lleve a cabo la detención de una persona por encontrársele en flagrancia del delito, debe ser puesta sin demora a disposición de la autoridad más cercana, y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público. En ese sentido los artículos **7.5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **9.3** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, establecen que toda autoridad que efectuó la privación de la libertad de una persona, tendrá que llevarla sin demora ante el personal autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales.

Dentro de la Décima Época del Seminario Judicial de la Federación, la **Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación** dio alcance y contenido al derecho fundamental que toda persona detenida tiene de ser puesta a disposición inmediata ante el Ministerio Público. La Corte ha señalado que esta prerrogativa tiene una especial trascendencia, ya que el análisis posterior a la detención de la persona tiene como objetivo verificar la existencia de una detención ilegal que al acreditarse traería como consecuencia que la autoridad investigadora se viera obligada a restablecer la libertad de la persona detenida y en su caso a invalidar todas las pruebas que hayan sido obtenidas con motivo de la restricción de su libertad⁸.

Cabe aclarar que, si bien es cierto no estamos ante una privación de la libertad que haya acontecido en virtud de la flagrancia de un delito, sino

⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7.

⁷ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9.

⁸ DERECHO DE LA PERSONA DETENIDA A SER PUESTA A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA RETENCIÓN INDEBIDA GENERA COMO CONSECUENCIAS Y EFECTOS LA INVALIDEZ DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA, AL SER CONSIDERADOS ILÍCITOS. Época: Décima Época. Registro: 2006471. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 23 de mayo de 2014 10:06 h. Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. CCII/2014 (10a.). Amparo directo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013.

que ésta se debe en seguimiento al cumplimiento de la orden de búsqueda, localización y presentación girada por el órgano investigador; también lo es que, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha dicho que tal privación de la libertad sí afecta temporalmente el derecho a la libertad deambulatoria de las personas involucradas, en el sentido de que dado sus efectos restrictivos del espacio al cual habrá de sujetarse el indiciado durante el momento en que se desahoga la diligencia que motiva su presencia ante el Ministerio Público⁹. De modo que, con base a lo establecido por la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, el cumplimiento de la orden en comento constituye una privación de la libertad, al definirse ésta como:

“(...) cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria (...)”¹⁰.

Por lo antes expuesto, y al tomar en consideración lo establecido en el **artículo 1** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, para esta Comisión Estatal el personal policial habrá de respetar en todo momento los derechos humanos que le asisten a todas las personas que se encuentren bajo su custodia, incluyendo además de aquellos establecidos en el orden jurídico mexicano, los previstos en los tratados que haya firmado o ratificado el Estado. Cabe señalar que, dichas prerrogativas habrán de respetarse en cualquier privación de la libertad que hagan los agentes policiales, incluyendo las que se llevan a cabo por flagrancia del delito, y aquellas que se efectúan en cumplimiento a un oficio de búsqueda, localización y presentación.

⁹ ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDICIADO PARA DECLARAR DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. SI BIEN NO TIENE LOS ALCANCES DE UNA ORDEN DE DETENCIÓN, AFECTA TEMPORALMENTE LA LIBERTAD DEAMBULATORIA DE LA PERSONA. Época: Décima Época. Registro: 160811. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: octubre de 2011. Materia(s): Penal. Tesis: Ia./J.109/2011 (9º). Modificación de Jurisprudencia 4/2011.

¹⁰ El 31 de marzo de 2008, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos aprobó por unanimidad el documento “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas” a través de la [Resolución 01/08](#), adoptada durante el 131º Período Ordinario de Sesiones.

En este sentido, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en el caso Fleury y otros vs Haití, ha señalado que “Es claro que toda persona sometida a cualquier forma de privación de la libertad debe ser puesta a disposición de las autoridades competentes, para asegurar, entre otros, sus derechos a la libertad personal, integridad personal y las garantías del debido proceso, lo cual debe ser realizado inmediatamente¹¹”. Estas razones o circunstancias deben descansar en impedimentos fácticos, reales, comprobables y lícitos, lo que significa que la autoridad ante la dilación de presentar a una persona ante el Ministerio Público, no puede argumentar situaciones tales como la búsqueda de la verdad, la debida integración de la investigación o el desahogo de interrogatorios hacia los detenidos¹².

Como introducción al análisis de los hechos denunciados por las víctimas, hay que decir que, las obligaciones de la autoridad policial frente al derecho a la libertad personal de todo ser humano, no concluyen al momento en que se respeta y protege su derecho a no ser sometido a una detención ilegal, ya que aún y cuando la privación de la libertad de una persona haya acontecido bajo los supuestos que marcan la Constitución y las leyes dictadas conforme a ella, se deben de seguir diversas garantías mínimas en relación con la forma en que se lleva a cabo la detención, para que la misma no resulte incompatible con el respeto a los derechos fundamentales.

En atención a lo anterior, toca analizar cuáles son los elementos que este organismo toma en cuenta para llegar al convencimiento de que la privación de la libertad que sufrieron los **Sres. ******* y ********* por parte del personal de policía señalado, fue arbitraria y transgredió los derechos humanos que a éstos les asisten de conformidad con la Constitución y a los tratados internacionales que en materia de derechos humanos han sido ratificados por México.

En el caso que nos ocupa, tenemos que el **Sr. ******* en los hechos que denunció ante este organismo, refirió que fue detenido el día 17-diecisiete

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fleury y otros vs Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párrafo 63.

¹² DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO. Época: Décima Época. Registro: 2005527. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 14 de febrero de 2014 11:05 h. Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. LIII/2014 (10a.). Amparo directo en revisión 3229/2012. 4 de diciembre de 2013.

de abril de 2014-dos mil catorce, aproximadamente a las 12:00 horas, por **elementos de la policía ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, cuando circulaba en su vehículo sobre la avenida *****, en el municipio de Monterrey, Nuevo León. En tanto que el Sr. ***** en la queja que interpuso ante personal de esta Comisión Estatal, que fue privado de su libertad por **elementos de la policía ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, siendo aproximadamente las 14:30 horas de ese mismo día (17-diecisiete de abril de 2014-dos mil catorce), cuando se encontraba a bordo de un vehículo a la vuelta de su domicilio, el cual está ubicado en la Colonia *****, municipio de Guadalupe, Nuevo León.

De las constancias que obran dentro del **proceso penal número *******, en específico de los oficios de puesta a disposición, se advierte que los **Sres. ***** y *******, fueron privados de su libertad por **agentes de la policía ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, siendo las 16:05 y 16:35 horas respectivamente, del día 17-diecisiete de abril de 2014-dos mil catorce, en virtud de la ejecución de lo ordenado en los oficios 70372014 y *****, girados por el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos, adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**, mediante los cuales solicita la búsqueda, localización y presentación de ***** y ***** respectivamente.

Si bien es cierto, la mecánica de detención que denunciaron los **Sres. ***** y *******, es distinta en cuanto a las circunstancias que proporcionó la autoridad policial, en los oficios mediante los cuales fueron presentados ante el órgano investigador; esta Comisión Estatal dentro de la indagatoria que realizó, no encontró elementos suficientes que corroboraran fehacientemente el dicho de las víctimas en cuanto a las circunstancias de su detención, y por tanto en el presente análisis se toma como base la versión que da la autoridad al encontrarse ésta sostenida con diversas evidencias que obran dentro de la investigación que ha desarrollado esta institución.

Por otro lado, dentro de la indagación del presente caso, este órgano protector acreditó que los afectados ***** y *****, fueron detenidos a las 16:05 y 16:35 horas respectivamente, del 17-diecisiete de abril de 2014-dos mil catorce, para posteriormente ser presentados ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos, adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**, con misma fecha, sin embargo, de los sellos de recepción no se aprecia la hora en que los afectados fueron puestos a disposición de la autoridad investigadora.

De modo que, no existe ninguna evidencia que brinde certeza, sobre la hora en que los afectados ***** y ***** fueron presentados ante la autoridad investigadora, siendo imposible conocer el tiempo que demoró la autoridad policial una vez que privó de la libertad a los agraviados para ponerlos a disposición del Ministerio Público; lo cual no puede ir en perjuicio de las víctimas, ya que dicha autoridad al tener la obligación positiva de presentar a la persona detenida ante la autoridad correspondiente con la inmediatez debida, tiene que justificar que llevó a cabalidad estas acciones en aras de proteger y garantizar los derechos de la persona agraviada¹³.

Dada la incertidumbre sobre el registro de la privación de la libertad de las personas afectadas y en virtud que la prueba del respeto a esta prerrogativa está a cargo de la autoridad, esta **Comisión Estatal** presume fundadamente que existió una dilación del personal de policía en poner a disposición a los agraviados ante la autoridad investigadora, con la inmediatez y brevedad debida¹⁴.

Además, para esta Comisión Estatal existió dilación en la puesta a disposición de las víctimas, ya que como se analizará más adelante, este organismo pudo acreditar que en el lapso comprendido entre sus detenciones y su presentación ante el Ministerio Público, los elementos policiales ocuparon un fragmento de tiempo para agredir físicamente a los **Sres. ***** y *******, durante el momento en que éstos se

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fleury y otros vs Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párrafo 63.

“63. (...) corresponde a las autoridades policiales o administrativas demostrar si existieron razones o circunstancias legítimas para no haber puesto sin demora a la persona a disposición de las autoridades competentes (...)”

¹⁴ Atento a lo dispuesto por el artículo **16** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, una vez que se lleve a cabo la detención de una persona por encontrarse en flagrancia del delito, debe ser puesta sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público. En ese sentido los artículos **7.5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **9.3** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, establecen que toda autoridad que efectúe la privación de la libertad de una persona, tendrá que llevarla sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales.

En este sentido, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en el caso Fleury y otros vs Haití, ha señalado en su párrafo 63 que “es claro que toda persona sometida a cualquier forma de privación de la libertad debe ser puesta a disposición de las autoridades competentes, para asegurar, entre otros, sus derechos a la libertad personal, integridad personal y las garantías del debido proceso, lo cual debe ser realizado inmediatamente y en el plazo máximo de detención legalmente establecido (...)”

encontraban bajo su custodia, alejándose de sus funciones legales y legítimas como **elementos de la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

En este sentido, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en el caso Fleury y otros vs Haití, ha señalado que:

“[...] es claro que toda persona sometida a cualquier forma de privación de la libertad debe ser puesta a disposición de las autoridades competentes, para asegurar, entre otros, sus derechos a la libertad personal, integridad personal y las garantías del debido proceso, lo cual debe ser realizado inmediatamente y en el plazo máximo de detención legalmente establecido [...]”¹⁵.

Por otra parte, diversos mecanismos internacionales de protección a derechos humanos, han identificado que a nivel nacional se vive un contexto en el que habitualmente se violenta el derecho fundamental a ser puesto inmediatamente a disposición del Ministerio Público. En este sentido, el **Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas** recientemente, al analizar los informes rendidos por nuestro país¹⁶, expresó:

“9. Preocupan al Comité las informaciones según las cuales a los detenidos se les niega con frecuencia el pronto acceso a un abogado y a un examen médico independiente, el derecho a notificar su detención a un familiar y a comparecer inmediatamente ante un juez (...)”.

Incluso, el mismo **Comité** expresó las medidas que nuestro país debe adoptar para garantizar que todas las personas privadas de la libertad, disfruten de las salvaguardas legales fundamentales¹⁷:

“(...) 10. El Estado parte debe:

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fleury y otros vs Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párrafo 63.

¹⁶ Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 9.

¹⁷ Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 10.

a) *Garantizar la pronta puesta a disposición del juez o del Ministerio Público de las personas arrestadas, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución (...)*".

Más aún, en el **Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes**, sobre la última visita que realizó a México entre el 21-veintiuno de abril y el 2-dos de mayo de 2014-dos mil catorce; llegó entre otras, a la siguiente conclusión:

"77. [...] no existe control adecuado sobre la legalidad de la detención ni del plazo para la presentación al Ministerio Público; no se accede a una defensa adecuada en forma inmediata [...]"¹⁸.

Asimismo, dicho Informe contiene diversas recomendaciones que el Estado deberá implementar para entre otras cuestiones, eliminar la tortura y los malos tratos:

"[...] B. Recomendaciones. [...] f) Asegurar que los detenidos sean presentados prontamente al Ministerio Público o autoridad judicial, e instruir a los fiscales a controlar, detectar e investigar irregularidades en la detención [...]"¹⁹.

En conclusión, y con base en los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, este organismo autónomo constitucional llega al convencimiento que a los **Sres. ***** y ******* se le violentó su derecho fundamental a ser puesto sin demora a disposición del Ministerio Público, en los términos de lo establecido en los artículos **1** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; los diversos **2.1, 9.3 y 14** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; los numerales **1.1, 7.1, 7.5 y 8** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, y el **Principio 10** del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión**. Lo anterior configura una **detención arbitraria**, a la luz del artículo **7.3** del **Pacto de San**

¹⁸ Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014. Párrafo 77.

¹⁹ Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014. Párrafo 80.

José y de conformidad con la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**²⁰.

B. Integridad y seguridad personal. Derecho de las personas a no ser sometidas a tratos crueles e inhumanos.

Al hablar del presente derecho, es necesario establecer que quienes pertenecen a instituciones que tienen a su cargo la responsabilidad de brindar seguridad a las y los habitantes del país, poseen la obligación central de proteger y respetar los derechos humanos de las personas que han sido detenidas por ellos y que van a estar bajo su custodia por un tiempo razonable hasta en tanto no sean puestas a disposición de la autoridad competente. De una interpretación integral de los **artículos constitucionales 18, 19, 20, 21 y 22**, se puede apreciar el derecho de todas las personas a que al momento de ser detenidas sean tratadas con estricto respeto a su dignidad, esto con independencia de las causas que hayan motivado la privación de su libertad.

En el contexto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el derecho a la integridad y seguridad personal es tutelado, entre otros documentos internacionales, por los artículos **7** y **10.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**²¹, y en el **sistema regional interamericano** dicha prerrogativa fundamental está prevista en el artículo **5.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**²². El **Conjunto**

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 102.

²¹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

“[...] **ARTÍCULO 7**

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos. [...]

ARTÍCULO 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. [...]”

²² Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“[...] **Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal**

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. [...]”

de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión en relación a este derecho, señala:

“Principio 1

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con respeto debido a su dignidad inherente al ser humano.”

“Principio 6

Ninguna persona a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”

Al momento que una autoridad transgrede la integridad y seguridad personal de una persona, puede llegar al grado de haberle provocado tratos crueles, inhumanos y degradantes o incluso, llegar a cometer conductas que pueden constituir tortura. En ese sentido, la **Carta Magna** a través del **Apartado “B”, fracción II del artículo 20**, así como en el diverso **22**; proscribire la utilización de cualquier método de tortura o de malos tratos en perjuicio de persona alguna. Además, México ha ratificado tratados internacionales que se han creado específicamente para proteger la integridad y seguridad personal de las personas, este es el caso de la **Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes** y la **Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura**. De forma muy general, estas Convenciones obligan al Estado Mexicano a lo siguiente: a) prevenir que se lleven a cabo actos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes; b) investigar de oficio cualquier tipo de denuncia que exista en relación con estos actos; c) sancionar a todas aquellas personas que hayan cometido estas transgresiones a la integridad personal; y, d) reparar integralmente el daño de todas aquellas víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes y/o tortura.

De esta manera, todas las autoridades policiales no solo deben de respetar y proteger el derecho que nos ocupa en los términos que prevé el derecho interno mexicano, sino que además, deben de asumir dentro del ámbito de su competencia, todas las obligaciones que México ha adquirido en las referidas Convenciones respecto al derecho a la integridad y seguridad personal.

En este contexto, como ya se acreditó, el personal policial de la **Procuraduría General de Justicia del Estado** que efectuó la privación de la libertad de ***** y *****, demoró en poner a las personas antes nombradas a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos, adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**.

Al tomar en consideración las evidencias recabadas por esta Comisión Estatal, dentro de la investigación que desarrolló en el presente caso, se llega a la conclusión de que existen los elementos probatorios necesarios, para acreditar que ***** y *****, vieron transgredida su integridad por parte del personal policial señalado, cuando fueron privados de su libertad, y antes de ser puestos a disposición de la autoridad investigadora.

Ahora bien, la víctima ***** refiere que, le taparon el rostro, lo golpearon en cabeza, abdomen, rostro, pecho y estómago, golpes con los pies y con un objeto en la cabeza. En tanto que ***** manifestó que, le colocaron una tela en el rostro, lo agredieron con los puños en costados y pecho, le pegaron con los pies en el estómago, pecho y piernas. De igual manera, en términos similares, expusieron haber sido amenazados y coaccionados para firmar documentos autoincriminatorios.

Asimismo, de las constancias que integran la presente investigación, se advierte, en específico de los documentos que forman el **expediente penal número *******, instruido contra las víctimas y otras personas; que al momento de rendir su declaración preparatoria ante personal del **Juzgado Primero Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado**, manifestaron haber sido objeto de malos tratos, por parte del personal policial ministerial que efectuó la privación de su libertad.

Sr. ***:**

"[...] le es leída y puesta a la vista su propia declaración informativa [...] ante el Órgano Investigador [...] no estoy de acuerdo [...] a mi me detuvieron el 17 de abril de 2014, aproximadamente a las 13:30 horas [...] me pusieron algo en la cara, una tela o una capucha, y me esposan [...] me empieza a golpear [...] me golpeó alguien de mi lado derecho, en el estómago y en la cara [...] me empezaron a golpear y a patear en el estómago, después sentí una patada en la espalda [...] me empiezan a poner una venda alrededor de la cara cubriéndome los ojos, nariz, después me acuestan boca arriba [...] otro me pegaba en el pecho y el estómago [...]golpe en la cabeza [...]"

Sr. ***:**

"[...] le es leída y puesta a la vista su propia declaración informativa [...] ante el Órgano Investigador [...] no estoy de acuerdo [...] los ministeriales me hicieron firmar [...] a mi me detuvieron el 17 de abril de 2014 [...] en la Colonia ******, en Guadalupe, Nuevo León, aproximadamente a las 15:00 horas [...] me encapucharon [...] en todo el recorrido me iban pegando [...] me empiezan a golpear [...] me volvieron a golpear [...]"

De lo anterior, se puede advertir que, existe consistencia entre lo denunciado por los **Sres. ******** y **********, ante personal de este organismo, así como lo que expusieron en el **Juzgado Primero Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado**, toda vez que de dichas diligencias se aprecia que refieren haber sido agredidos por el personal policial señalado, aunado a que fueron obligados a firmar papeles, de los cuales no sabían su contenido y no se les permitió leerlos.

Podemos condensar lo dicho hasta aquí, en el sentido de que, los métodos de agresión referidos por los afectados ********** y **********, son similares unos con otros, tal y como se puede apreciar en la siguiente tabla:

Método de agresión	Privación sensorial, mediante la Aplicación de tela o prenda sobre el rostro	Patadas y/o puños	Amenazados con infringirle algún daño o a su familia	Obligados a firmar documentos sin que les permitieran leerlos
Sr. ******	✓	✓	✓	✓
Sr. ******	✓	✓	✓	✓

Considerando lo expuesto, es importante destacar que, la versión dada por las personas afectadas ********** y **********, mediante las quejas interpuestas por ellas ante este organismo; son consistentes no sólo en aspectos generales, sino también en lo particular, en cuanto a las circunstancias de forma y modo, en que cada uno de ellas vio transgredida su integridad por el personal policial señalado. Es importante destacar que, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en el caso **Cabrera García y Montiel Flores vs México**²³ refiere que, las declaraciones

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2007, párrafo 113:

"113. La Corte observa que los tribunales internos consideraron incoherentes entre sí los testimonios de los señores Cabrera y Montiel y por tanto les restaron valor a los mismos. Sin embargo, el Tribunal considera que las diferencias entre cada testimonio rendido por los señores Cabrera y Montiel no pueden ser consideradas como contradicciones que denotan falsedad o falta de veracidad en el

de las víctimas deben ser adecuadamente valoradas en su aspecto general, aún y con la existencia de contradicciones sobre detalles o elementos accesorios, ya que esto no es un factor que demerite la veracidad de la prueba. Por lo cual, los testimonios de las víctimas adquieren más veracidad en el caso que nos ocupa al coincidir incluso, en aspectos específicos de cómo, cuándo y dónde ocurrieron los hechos que son materia del derecho violentado que nos ocupa.

Por otro lado, es de señalarse que, en seguimiento a la solicitud de las **Sras. ***** y *******; perito profesional de esta Comisión Estatal, en fecha 23-veintitrés y 25-veinticinco de abril de 2014-dos mil catorce, se constituyó en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, valorando físicamente a ***** y ***** , emitiendo para tal efecto los dictámenes médicos con números de folio ***** y ***** , en los cuales hizo constar la presencia de lesiones en los cuerpos de las víctimas, como se detalla a continuación:

Sr. *** .**

“(...) 1. Equimosis línea de .5 cm en borde externo y cara posterior de muñeca izquierda. 2. Dolor a la palpación en región costal izquierda. 3. Dolor a la palpación en región costal derecha. 4. Equimosis negruzco de .5 cm de diámetro en flanco derecho. 5. Dolor en cara externa 1/3 interior de muslo derecho. 6. Equimosis violácea de .5 cm de diámetro en 1/3 superior cara anterior de pierna izquierda. 7. Equimosis violácea de .5 cm en 1/3 inferior cara anterior de pierna izquierda. 8. Escoriación dermoepidérmicas de .5 cm de diámetro en 1/3 superior cara anterior de pierna derecha. 9. Edema traumático leve en tobillo derecho. 10. Dolor en oído derecho, con disminución de capacidad auditiva (...)”

Sr. *** .**

“(...) 1. escoriación dermoepidérmica de 1 cm lineal en cara posterior de muñeca izquierda 2. escoriación dermoepidérmica de 1cm lineal en cara posterior, 1/3 inf de antebrazo derecho 3. equimosis negruzca de .5 cm de diámetro en 1/3 medio cara interna de brazo derecho 4. equimosis negruzca de .5 cm en 1/3 medio cara anterior de pierna izquierda 5. equimosis negruzca de .5 cm de diámetro cara anterior, 1/3 medio de pierna izquierda 6. equimosis negruzca de .5 cm en 1/3

testimonio. En particular, la Corte observa que, dentro de las distintas declaraciones rendidas por los señores Cabrera y Montiel, las circunstancias principales coinciden. En este sentido, lo que observa este Tribunal es que, a medida que se fueron ampliando las declaraciones, las víctimas señalaron más detalles de la alegada tortura, pero el marco general de su recuento es consistente a partir de las declaraciones realizadas el 7 de mayo de 1999 ante el juez de instancia ”

inferior cara anterior de pierna derecha 7. equimosis negruzca de .2 cm de diámetro en 1/3 inferior, cara posterior de pierna derecha (...)"

Cabe señalar que, en dichas certificaciones médicas se estableció que entre las causas por los cuales pudieron haber sido ocasionadas dichas lesiones, eran traumatismos contusos. De igual manera, es de mencionarse que, dentro de dichos certificados médicos, se estableció una temporalidad en la cual pudieron haber sido producidas las lesiones que presentaron los agraviados, siendo esta de 5-cinco a 7-siete días, ello en cuanto a las vejaciones presentadas en los cuerpos de las víctimas, de acuerdo a la evolución de las lesiones. Cabe señalar que, el día de la detención de los afectados, y el lapso en que permanecieron bajo la custodia del personal policial ministerial, previo a ser puestos a disposición del Ministerio Público, o cuando se encontraban en celdas de la **Agencia Estatal de Investigaciones**²⁴, se encuentran dentro del tiempo del evolución de las lesiones que presentaron las víctimas.

Este organismo no pasa por desapercibido que, dentro de las constancias integrantes de el **proceso penal número *******, la cual se instruye contra los **Sres. *******, ********* y otras personas, ante el **Juzgado Primero Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado**; obran los exámenes médicos fechados el 17-diecisiete de abril de 2014-dos mil catorce, con números de folio ********* y *********, elaborados a las 19:10 y 19:35 horas respectivamente, por personal médico de guardia del **Servicio Médico Forense, de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, en los cuales se estableció que ********* y ********* no presentaron huellas externas de lesiones traumáticas.

Sin embargo, debe destacarse que el **Subcomité Para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**, al realizar su visita a México, específicamente a la **Procuraduría General de Justicia de Nuevo León**, encontró irregularidades en las revisiones médicas que se les practicaban a las personas detenidas en las instalaciones de dicha dependencia, y recabó testimonios del personal médico de dicha corporación en el sentido de que en algunos casos, las evaluaciones no

²⁴ Oficios números ********* y *********, fechados el 17-diecisiete de abril de 2014-dos mil catorce, firmados por el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos, adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**, mediante el cual solicita al **Responsable de la seguridad de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, el internamiento de los **Sres. ******* y *********, en celdas de esa corporación.

podían llevarse a cabo de forma imparcial y que los peritos recibían órdenes sobre qué debía incluirse en un parte médico y qué no.

En ese orden de ideas, a continuación se transcribe textualmente lo que, en esencia, el informe que el **Subcomité**²⁵ emitió a este respecto:

"(...) 135. La delegación pudo observar cómo en algunos de los lugares visitados, los exámenes médicos se llevaban a cabo de una manera extremadamente superficial. Por ejemplo, en la Procuraduría de Justicia en Nuevo León, uno de los médicos de la delegación observó cómo a las personas recién ingresadas se les hacía un chequeo médico que duraba aproximadamente un minuto. Dicha práctica no permite al médico establecer un contacto real con el detenido, que únicamente puede contestar algunas preguntas concretas sobre su salud. De esa forma, el médico que examina puede fácilmente ignorar lesiones que no son visibles en la cara y en las manos y se limitan las posibilidades del detenido de plantear quejas por malos tratos. Los detenidos no tenían la posibilidad de comunicar ningún tipo de maltrato sufrido y resultaba fácil para el personal médico ignorar lesiones que pudieran considerarse como extraordinarias. La delegación constató cómo ese tipo de situaciones acarrea serias y graves consecuencias para los detenidos que posteriormente deseen denunciar algún tipo de maltrato por parte de los agentes de la policía. Como se mencionó anteriormente, algunos miembros de la delegación fueron informados de forma confidencial por parte de personal médico de cómo, en algunos casos, las evaluaciones no podían llevarse a cabo de forma imparcial y que los mismos profesionales médicos recibían órdenes sobre qué debía incluirse en un parte médico y qué no. El SPT desea expresar su preocupación por esta información recibida pues constituye un verdadero obstáculo para la prevención de la tortura.

136. El SPT insta a las autoridades mexicanas a que garanticen la imparcialidad del trabajo realizado por profesionales médicos a la hora de elaborar sus dictámenes (...)"

Por otro lado, es de mencionarse que, el **Relator Especial de Naciones Unidas Sobre la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**, a través de su informe señaló que, el personal médico que realizan los exámenes a las personas detenidas, suelen ser funcionarios dependientes de las instituciones donde éstas se encuentran privadas de su libertad, lo que compromete su independencia o imparcialidad.

²⁵ ONU, Subcomité para la Prevención de la Tortura, Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, CAT/OP/MEX/1, párrafo 135 y 136.

Aunado a que los exámenes suelen realizarse en presencia de los agentes policiales o ministeriales a cargo de la detención, lo que impide que la persona detenida pueda narrar confidencialmente lo ocurrido y se puedan revisar debidamente las heridas y consignarlas²⁶.

Resumiendo lo dicho hasta aquí, respecto de las evaluaciones médicas que les fueron practicadas a las víctimas ***** y *****, por parte del personal médico de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, en las cuales se estableció que éstas no presentaron huellas externas de lesiones traumáticas, elaboradas el día 17-dieciséis de abril de 2014-dos mil catorce; se tienen que las mismas carecen de veracidad, dado que resultan opuestas con las citadas evidencias referidas en el cuerpo de la presente resolución, probanzas que al ser cualitativamente más, hacen concluir fundadamente que la integridad y seguridad personal de los **Sres. ***** y *******, fue transgredida por parte de **elementos de la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado** cuando estuvieron bajo su custodia.

Por otra parte, este organismo encuentra elementos suficientes para acreditar en cuanto a *****, no sólo la existencia de lesiones físicas en su perjuicio, sino también secuelas psicológicas que fueron producidas debido a las agresiones que sufrió la citada víctima²⁷. Ello conforme a la evaluación psicológica que le fue practicado a la víctima con base en el Protocolo de Estambul, por parte del personal médico de esta Comisión Estatal.

De lo anterior, se advierte que, al momento de ser valorada la persona afectada *****, por el personal del **Centro Integral de Atención a Víctimas de esta Comisión Estatal**, se emitieron las conclusiones correspondientes, en las cuales se estableció que existe una correlación, en el grado de consistencia y congruencia entre los hallazgos psicológicos que presentó la persona afectada, y los métodos de agresión de los que denunció haber sido objeto por parte de **elementos de la policía ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

²⁶ Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014.

²⁷ En fecha 31-treinta y uno de octubre de 2014-dos mil catorce, el Sr. *****, fue valorado psicológicamente por personal médico del **Centro Integral de Atención a Víctimas** de este organismo, conforme al Protocolo de Estambul.

Por otra parte, el agraviado ***** no presentó datos clínicos de algún trastorno psiquiátrico, ello no quiere decir que los hechos denunciados en vía de queja ante esta Comisión Estatal no hayan existido, tanto que el mismo Protocolo de Estambul establece que no todas las personas que han sido objetos de agresiones, *llegan a padecer una enfermedad mental diagnosticable*²⁸, mas aún las evidencias en las cuales se ha establecido la presencia de lesiones físicas en los cuerpos de las víctimas.

Al tomar en consideración lo antes expuesto y, bajo los conceptos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**²⁹, existe la presunción de considerar responsables a **elementos de la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, por las lesiones físicas y/o psicológicas que presentaron las víctimas, al momento de ser valoradas por personal médico de esta Comisión Estatal, pues de éstas se advierte que, efectivamente las víctimas vieron trastocada su integridad física por el personal policial señalado. Además, la autoridad en su informe no proporcionó una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido, en cuanto a las causas de las lesiones que les fueron certificadas a las personas agraviadas por personal de esta Comisión Estatal.

Visto todo lo anterior, al tomar en consideración la falta de una explicación creíble por parte de la autoridad señalada, de la forma de cómo se modificó el estado de salud de las personas afectadas después de su detención, y durante el tiempo en que permanecieron bajo la custodia del personal policial, se genera a este organismo la convicción de que los **Sres. ***** y *******, vieron transgredido su **derecho a la integridad**, a la

²⁸ Naciones Unidas. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 9 de agosto de 1999. Serie de capacitación profesional número 8/Rev.1. Párrafo 236.

²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 134.

"(...) 134... Sin perjuicio de ello, la Corte ha señalado que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados. Por lo tanto, la Corte resalta que de la prueba aportada en el caso es posible concluir que se verificaron tratos crueles, inhumanos y degradantes en contra de los señores Cabrera y Montiel (...)"

seguridad personal y al de trato digno, por parte de los **elementos de la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

➤ Tratos crueles e inhumanos.

En el presente caso, tomando en cuenta las agresiones sufridas por los **Sres. ***** y ******* a manos de la policía señalada, así como los efectos que las mismas trajeron en éstos, y en virtud que de los hechos que nos ocupan se acreditó que los agraviados no fueron puestos a disposición con la brevedad dispuesta en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en la Carta Magna, esta Comisión Estatal concluye fundadamente que las víctimas fueron sometidas a una incomunicación prolongada³⁰ y por ende a una incomunicación coactiva, en la cual se les ocasionaron diversas lesiones en sus cuerpos con fines de investigación criminal, lo que se traduce por sí sola en una afectación directa a su integridad y seguridad personal; todo ello en términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, constituye **tratos crueles e inhumanos**³¹.

Por lo anterior, esta Comisión Estatal concluye que las violaciones denunciadas por los **Sres. ***** y *******, constituye una transgresión a sus derechos humanos en los términos de los artículos **1** de la **Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos**; los diversos **2.1, 7 y 10.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, así como los numerales **1.1, 5.1 y 5.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**.

C. Seguridad jurídica en relación a la obligación de respetar y proteger los derechos humanos por parte del funcionariado encargado de hacer cumplir la Ley.

³⁰ Jurisprudencia. Amparo directo 150/2008. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Enero de 2009; Pág. 2684. DETENCIÓN PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INculpado Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ.

³¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171.

A raíz de la Reforma Constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011-dos mil once, existe un reconocimiento expreso y contundente de que toda persona gozará de los derechos humanos contenidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales en los que México sea parte. Esta transformación constitucional trajo consigo que la Constitución Federal contemple diversas obligaciones frente a los derechos humanos de las personas, mismas que ya se encontraban establecidas en tratados internacionales tales como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**. Con la inclusión de estas obligaciones en el ámbito constitucional, las autoridades tienen el deber de fijar una posición proactiva frente a los derechos fundamentales de las personas, de manera que la autoridad ya no solo tendrá que abstenerse de realizar cualquier actividad que restrinja el ejercicio de un derecho humano, sino que tendrá que emitir las acciones necesarias y suficientes para proteger, garantizar y promover los derechos humanos de una forma efectiva. El incumplimiento de estas obligaciones por parte de las autoridades del estado de Nuevo León, no solamente puede arrojar responsabilidades de carácter civil, penal o administrativa, sino que además puede provocar la responsabilidad internacional del Estado Mexicano ante aquellos órganos internacionales de protección, a los cuales México les ha reconocido su competencia para que ejerzan su mandato en el país en los términos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Por otra parte, es importante destacar que existen diversas autoridades y personas pertenecientes al servicio público que a consideración de esta Comisión Estatal guardan obligaciones agravadas con los derechos humanos de las personas, un ejemplo de ello son quienes pertenecen a instituciones policiales y de seguridad, toda vez que con el ejercicio de sus funciones deben de establecerse como un verdadero mecanismo para la protección de derechos tan importantes como el de la vida, la integridad y la seguridad personal.

Las instituciones policiales tienen como naturaleza la aplicación de la ley en defensa del orden público y el ejercicio de sus funciones llega a tener un impacto fundamental en la calidad de vida de los individuos y de la sociedad en su conjunto³². Dada la naturaleza de las corporaciones policiales, de la cobertura en el servicio que brindan y de la variedad de sus funciones, llegan a ser el mecanismo de protección a derechos humanos que más frecuentemente se relaciona con las personas que

³² Preámbulo del Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

integran una sociedad³³. Por ello, quienes integran estas instituciones deben de tener como guía, pero sobre todo como límite infranqueable, los derechos humanos de todas las personas. Esta visión del policía, ya no solo se encuentra presente dentro de la jurisprudencia y doctrina del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, sino que a partir de la reforma constitucional de 2008-dos mil ocho, el artículo 21 de la Constitución Federal estableció que uno de los principios por los cuales se debe de regir toda institución policial, es el de respeto y protección de los derechos humanos. Esta disposición ha permeado a todas aquellas leyes que estructuran al día de hoy, el Sistema Nacional de Seguridad Pública, entre las que se incluye la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, en la cual en su **artículo 155** dispone que quienes integran las instituciones policiales tienen las siguientes obligaciones:

- Respetar irrestrictamente los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.
- Velar y proteger la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se pongan a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente.
- Abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar, indebidamente, las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población.
- Velar por la seguridad y protección de la ciudadanía y de la integridad de sus bienes.

Con todo lo anterior, resulta incongruente que quienes integran las instituciones policiales lejos de fungir como el mecanismo de protección que son de conformidad con la normatividad antes expuesta, sean quienes perpetran de las violaciones a derechos humanos que sufren los integrantes de la sociedad, contraviniendo así no solamente las disposiciones legales y constitucionales que rigen su actuar, sino también aquellas que reconocen los derechos humanos en el marco del Derecho Internacional.

El personal de policía al violentar derechos humanos dentro de su intervención policial, trasgreden la propia norma que rige el actuar del funcionariado de la Procuraduría Estatal, **artículos 13, 15 y 16** de la **Ley**

³³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, Documento 57. 31 de diciembre del 2009, párrafo 77.

Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León³⁴:

“Artículo 13.- En el ejercicio de sus funciones, toda persona que desempeñe un cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza en la Procuraduría, observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidor público y actuará con la diligencia necesaria para la pronta, completa e imparcial procuración de justicia, rigiéndose por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, respeto a los derechos humanos, transparencia, confidencialidad, lealtad, imparcialidad y responsabilidad.”

“Artículo 15.- Los servidores públicos de la Procuraduría tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Conducirse, incluso fuera de su horario de trabajo, con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos (...);

V.- Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población (...)”

“Artículo 16.- Además de las obligaciones previstas en el artículo anterior, los agentes del Ministerio Público, de la Policía Ministerial deberán:

I.- Velar por la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas o puestas bajo su custodia (...);

VI.- Impedir, por los medios que tuvieren a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, que se infrinjan, toleren o permitan actos de tortura física o psicológica u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes. Los servidores públicos que tengan conocimiento de la realización de este tipo de actos deberán denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente (...)”

Por lo cual, el personal policial que le violentó a las víctimas, su libertad personal, su integridad y seguridad personal, su derecho a gozar de un debido proceso legal y a la legalidad y seguridad jurídica; con lo cual además incurrieron en una prestación indebida del servicio público, en términos del **artículo 50 fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios**

³⁴ Los artículos en mención, se citan por guardar aplicación al caso en particular, pues corresponden a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 21 de diciembre de 2012-dos mil doce.

de Nuevo León, que contempla los supuestos en que se incurre en **responsabilidad administrativa**.

Tercero. Una vez concluida la investigación, se llegó a la convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos de ***** y ***** , durante el desarrollo de la privación de su libertad.

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado “B” constitucional**, reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano. Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado³⁵.

Los tratados internacionales en materia de derechos humanos como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, han establecido la obligación que tienen los Estados de reparar el daño a las víctimas de violaciones a derechos humanos. En el Sistema Universal de Protección a Derechos Humanos se han desarrollado los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional**³⁶, mientras que en el Sistema Interamericano la propia **Convención Americana** dispone esta obligación en su **artículo 63.1**, al señalar la obligación de garantizar a la persona lesionada el goce de su derecho o libertad conculcados, y al establecer la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Dentro de la jurisprudencia que ha desarrollado la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, se ha dado contenido y alcance a esta obligación desde el Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras, que fue la primera sentencia que emitió en 1988. Por otra parte, a partir de la Reforma

³⁵ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45.

³⁶ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

Constitucional en materia de Derechos Humanos, el **artículo 1º** establece expresamente la obligación de reparar la violación a derechos humanos. Derivado de esta obligación el 9-nueve de enero de 2013-dos mil trece, se publicó la **Ley General de Víctimas**, la cual da contenido a esta obligación recogiendo los estándares que se han desarrollado en los sistemas internacionales de protección a derechos humanos.

En relación al derecho que tienen las víctimas de violaciones a derechos humanos de recibir una reparación integral, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha determinado que:

“Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido³⁷.”

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno³⁸. El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que *“la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una*

³⁷ Jurisprudencia: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, [Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006](#), integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil 10-diez.

³⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

indemnización como compensación por los daños ocasionados³⁹". No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, "se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad⁴⁰".

Las modalidades de reparación del daño que existen y que se han desarrollado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y que han quedado ya establecidos en la **Ley General de Víctimas** son las siguientes:

a) Restitución.

En este sentido los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

"La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes."

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación⁴¹. En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

³⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

⁴⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trindade y A. Abreu B., párr. 17.

⁴¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2001, párr. 84.

b) Indemnización.

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.”

c) Rehabilitación.

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales⁴².

d) Satisfacción.

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a quien resulte responsable de las violaciones.

En este sentido la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, en su **artículo 8** establece que cuando exista una denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizaran que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el proceso penal.

⁴² Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

Al respecto la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** al momento que ha abordado la obligación de investigar actos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, ha señalado:

“(...) 135. A la luz de lo anterior este Tribunal reitera que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos (...)”⁴³.

Asimismo y sobre esta misma obligación por parte del Estado mexicano, la **Corte Interamericana** ha desarrollado que *“el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse”⁴⁴.*

e) Garantías de no repetición.

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización del personal público a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de todos los sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

En el tema de la capacitación policial, el **Principio 19 sobre el Empleo del Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego de Naciones Unidas**, establece que en la capacitación del personal encargado de hacer cumplir la ley, los gobiernos y **organismos** correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos.

⁴³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 135.

⁴⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 289.

El **artículo 7** de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, establece que los Estados tomarán medidas para que en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Por lo anterior, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos de las personas afectadas ********* y *********, efectuadas por personal de la **Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al **C. Procurador General de Justicia del Estado**.

PRIMERA: Se repare el daño a ********* y *********, por las violaciones a derechos humanos que sufrieron, con base y de acuerdo a los estándares internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tienen derecho.

SEGUNDA: Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quien resulte responsable en los hechos que nos ocupan, al haberse acreditado que **elementos de la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado** violaron lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX del artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, transgrediéndose así los derechos humanos de las víctimas.

TERCERA: De conformidad con el artículo **21** de la **Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos**, **25 de la Local** y **1, 6 y 7** de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, se inicie por los presentes hechos una averiguación previa por parte de la **Agencia del Ministerio Público Especializado para Delitos Electorales y en Delitos Cometidos por**

Servidores Públicos, en donde se garanticen los derechos humanos de las partes involucradas.

CUARTA: Previo consentimiento de las personas afectadas, bríndeseles la atención médica que requieran, con base a la violación de su derecho a la integridad y seguridad personal.

QUINTA: Con el fin de desarrollar la profesionalización de agentes investigadores, continúese con los cursos de formación y capacitación al personal operativo de la **Unidad Especializada Antisecuestros** con los que cuenta la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.

De conformidad con el **artículo 46** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace del conocimiento de la autoridad que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, Apartado "B"**, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; **87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**; **3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**; y **12, 13, 14, 15, 90, 91, 93** de su **Reglamento Interno. Notifíquese.**

Así lo determina y firma,

**La Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Nuevo León.**

Dra. Minerva E. Martínez Garza.

MDH'EIP/ L'RMM